



3

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : 50 001 3331 007 2006 00006 01
Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Blanca Aurora Sánchez Piñeros
Demandado : Municipio de Acacías
Providencia : Sentencia de segunda instancia

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 17 de octubre de 2018 por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, por la cual se acogieron en forma parcial las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

1. La demanda

Blanca Aurora Sánchez Piñeros presentó y subsanó demanda (fl. 1-93, 99) en contra del Municipio de Acacías, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho.

Dentro de los **hechos** que se invocan, señala que hace aproximadamente 15 años se creó el barrio La Florida que más tarde fue legalizado por medio de un Acuerdo; y hace 11 adquirió por compra un lote en dicha urbanización sobre el que pidió y se le concedió licencia de construcción 265 del 24 de octubre de 1995 por la Secretaría de Planeación del Municipio de Acacías para lo que se hizo una inspección ocular que determinó la conformidad de los planos el lugar dónde debía construir. Expone la confusión que se detectó frente a los lotes 1, 2, 3 y 4 y que radicó derecho de petición al Alcalde, quien contestó con evasivas. Cuestiona la Resolución 124 de 2006 y se refiere a acción de tutela que radicó frente a la orden de restitución del inmueble habiéndose dado con antelación una licencia de construcción por parte de la misma administración que ordenó inaplicar la decisión mientras se tramita la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como **pretensiones**, solicita declarar la nulidad de la Resolución No. 124 de marzo 10 de 2006 expedida por el Alcalde en la cual ordenó la restitución del predio ubicado en la Carrera 49 No. 15B-03 de su propiedad y el de otras personas, así como la del acto presunto negativo del recurso de reposición no contestado y la de todos los actos de vía gubernativa; que como consecuencia, se le pague indemnización, por violación a la Ley y expedición irregular, y a reconocer, liquidar y pagar el valor comercial de la casa, entre otras.



Como **normas violadas** cita la Constitución Política (Preámbulo, artículos 1, 2, 4, 13, 29, 44, 58 y 63) y el C.C.A. (Artículos 73 y 74). Y como **concepto de la violación**, se refiere a la infracción de las normas jurídicas legales y constitucionales que invocó como vulneradas, y plantea como cargo tercero la nulidad por violación a la Ley. Reitera que la Alcaldía le otorgó licencia de construcción sobre su propiedad privada de la que tiene un derecho adquirido, y para la resolución 124 se debió respetar el debido proceso y tener el consentimiento expreso y escrito suyo y que la administración puede adquirir el predio por los medios del artículo 676 C.C. como compraventa.

2. La contestación de la demanda

2.1. El Municipio de Acacías en su escrito (fl. 159-166) se refiere a cada uno de los hechos para manifestar que unos son ciertos, otros lo son en forma parcial, uno es falso, varios no le constan, dos no son hechos y ante algunos se atiene a lo que se prueben y se opone a las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Expone que se demostró la ocupación de una vía por la demandante y el espacio público es objeto de protección en el Código de Policía, no puede aceptarse que la licencia 265 de 2005 haya habilitado la ocupación ilegítima, no hay daño alguno que reclamar y no se puede indemnizar perjuicios de actividades que contrarían el orden jurídico, pues aceptar la indemnización implicaría avalar la actitud de ocupar de manera ilegítima el espacio público.

Plantea la excepción de "*Legalidad de los actos impugnados*".

3. La sentencia apelada

El Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio en providencia del 17 de octubre de 2018 acogió de manera parcial las pretensiones (fl. 384-391); consideró¹:

"De la actuación reseñada, salta a la vista la vulneración flagrante del debido proceso constitucional, ello en razón a que no se respetaron las siguientes garantías mínimas aplicables a todo tipo de actuaciones administrativas: i) no se expidió acto de trámite que diera inicio o admitiera la querrela presentada por la comunidad; ii) no se le dio la oportunidad de allegar las pruebas que la accionante pretendía hacer valer en el curso de la actuación, menos de controvertir las que fueron aducidas en su contra, tal es el caso del concepto emitido por planeación municipal; iii) si bien la señora Blanca Sánchez participó en la diligencia de inspección ocular no se le notificó previamente su realización; aspectos estos que, se reitera, sin duda quebrantan el contenido del derecho fundamental en mención.

Así las cosas, se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 124 del 10 de marzo de 2006, así como del acto ficto producto del silencio administrativo negativo, frente al

¹ Las transcripciones que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el texto del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.



recurso presentado por la actora, esto es, en lo relacionado con la orden que afecta a la accionante; razón por la cual, se relievra el Despacho del estudio de la vulneración de las demás normas invocadas en la demanda, precisando que la respuesta al primer problema jurídico planteado es afirmativa, razón por la cual, se pasará a estudiar lo relativo al restablecimiento del derecho reclamado".

4. El recurso de apelación

La demandada señala (fl. 393-396) los antecedentes de la actuación administrativa que se le cuestiona y cita normativa constitucional y legal; indica que los bienes de uso público hacen parte del espacio público por lo que gozan de especial protección. El acto demandado fue expedido por el Alcalde en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 132 del Código Nacional de Policía, la naturaleza de bien público se acredita con prueba legal, lo que legitima al Alcalde para dar curso a las acciones policivas correspondientes, previo a la Resolución 124 de 2006 se emitió concepto técnico con el que se verificó la ocupación de la vía pública por Blanca Aurora Sánchez, y concluye en que los procesos policivos de restitución de bienes de uso público son competencia del Alcalde y en el presente asunto se cumplieron los presupuestos para la expedición del acto administrativo demandado, por lo que se debe revocar la sentencia de primera instancia.

5. Trámite surtido en la segunda instancia

Se admitió el recurso de apelación (fl. 8, c.TAM), y se dio traslado para alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público (fl. 9, c.TAM).

6. Los alegatos de conclusión

Las partes no se radicaron escritos de alegaciones.

7. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento alguno en esta etapa.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, procede la Sala a decidir de fondo el presente proceso judicial.

1. El problema jurídico

Consiste en: ¿Procede revocar la sentencia de primera instancia, de conformidad con los planteamientos del recurso de apelación que radicó la parte demandada?

2. Análisis de aspectos procedimentales

2.1. Sentencia de fondo. El proceso cumple con el cometido encargado a la Administración de Justicia de dirimir la disputa puesta a su consideración².

2.2. Sobre las excepciones. Las propuestas. El recurso de apelación no planteó reclamo sobre el tema, por lo cual no amerita pronunciamiento en esta instancia. Y sobre **excepciones de oficio**, no se encuentra probada alguna para declarar (Artículo 164, CCA)³.

2.3. Este proceso se recibió del Tribunal Administrativo del Meta para ser tramitado únicamente en cuanto a proferir la sentencia de primera instancia; todos los demás trámites, incluido el de notificación, se harán en esa Corporación Judicial remitente.

3. Principales pruebas

Del acervo probatorio allegado y valorado, se destacan las siguientes:

a. Actos administrativos demandados: Resolución No. 124 de marzo 10 de 2006 expedida por el Alcalde de Acacías, en la cual ordenó la restitución del predio ubicado en la Carrera 49 No. 15B-03 de propiedad de Blanca Aurora Sánchez Piñeros y el de otras personas; y el acto presunto negativo derivado del recurso de reposición no contestado (fl. 12-15, 100).

b. Recurso de reposición radicado el 22 de marzo de 2006 en contra de la Resolución 124 de 2006 y anexos (fl. 21, 22-26, 45-93).

c. Licencia de construcción 265 del 24 de octubre de 1995, otorgada por el Municipio de Acacías a Blanca Aurora Sánchez para el lote de la Carrera 49 No. 15B-09, barrio La Florida (fl. 16).

d. Derecho de petición del 2 de febrero de 2006, remitido por la hoy demandante al Alcalde de Acacías, en donde entre otros planteamientos, le ofrece en venta su predio de la Carrera 49 No. 15B-09 (fl. 17-20).

² Significa que se controló en forma exitosa la legalidad procesal en todos sus aspectos, como jurisdicción, competencia, otros presupuestos exigidos, y sin nulidades u otros trámites por decidir.

³ C.C.A corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha, como el presente; CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es Código de Procedimiento Civil; CGP es Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M. P. es el Magistrado Ponente en sentencias que se citan; de otra parte, "fl" indica el número de folio o página en donde se encuentra la prueba invocada, "c" se refiere a la carpeta o cuaderno que la contiene, "a" es Anexo, y "c.TAM" es el del Tribunal de origen; cuando no se hace alusión a algún "c", se trata del cuaderno principal. Al mencionar a *quo* y *ad quem* se trata de la primera y de la segunda instancia, respectivamente.

e. Expediente administrativo que concluyó con la Resolución 124 de 2006 (fl. 127-155).

f. "Dictamen pericial" rendido por Camilo Torres Doncel (fl. 368-370).

g. Expediente de acción de tutela 2006-00079/2006-00029 de Blanca Aurora Sánchez Piñeros contra el Municipio de Acacías (a.1).

4. Caso concreto

4.1. El proceso se ocupa de analizar y resolver si se debe declarar la nulidad de la Resolución No. 124 de marzo 10 de 2006 expedida por el Alcalde de Acacías, en la cual ordenó la restitución del predio ubicado en la Carrera 49 No. 15B-03 de propiedad de Blanca Aurora Sánchez Piñeros; y la del acto presunto negativo derivado del recurso de reposición radicado el 22 de marzo de 2006, que no se resolvió por el Municipio de Acacías.

La primera instancia acogió las pretensiones en cuanto declaró la nulidad de los actos acusados y negó las demás que se plantearon. La providencia fue impugnada por la entidad estatal con el recurso de apelación que se define en la presente sentencia.

4.2. Los cuestionamientos a la providencia de primera instancia⁴.

Del recurso de apelación, se extrae que critica lo siguiente:

(i). El acto demandado fue expedido por el Alcalde en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 132 del Código Nacional de Policía, la naturaleza de bien público se acredita con prueba legal, lo que legitima al Alcalde para dar curso a las acciones policivas correspondientes, previo a la Resolución 124 de 2006 se emitió concepto técnico con el que se verificó la ocupación de la vía pública por Blanca Aurora Sánchez, y los procesos policivos de restitución de bienes de uso público son competencia del Alcalde y en el presente asunto se cumplieron los presupuestos para la expedición del acto administrativo demandado.

4.3. Al tener en cuenta que el *a quo* fundó su decisión anulatoria en que para proferir la resolución demandada el Municipio de Acacías no expidió un acto de trámite de admisión de "la querrela" presentada por la comunidad, ni a la hoy demandante se le dio la oportunidad de allegar

⁴ Cuando se trata de resolver un recurso de apelación, y teniendo en cuenta que el principio *tantum devolutum quantum appellatum* (cuanto apela, tanto se decide) descansa sobre dos pilares: la congruencia y la facultad de disposición, significa que la segunda instancia *ad quem* deberá pronunciarse solo sobre aquellos cargos expresamente invocados contra la decisión del *a quo* (la primera instancia), pues frente a lo que no se cuestiona en la apelación, se tiene por aceptado y consentido; vale decir, que sólo es dable decidir y conocer aquellas circunstancias a las que ha limitado en forma concreta y expresa la apelación del recurrente, excepto cuando se trata de nulidades (art. 145, C.P.C; 137 del CGP), excepciones de oficio (art. 164, CCA; 180.6, 187 inc.2, CPACA), y sentencias inhibitorias o ilegales que se revocan y pueden ser desfavorables al apelante único, pues son temas que deben abordarse así no se planteen en el recurso de apelación; hay otras excepciones a la regla general (M. P. Danilo Rojas Betancourth, 17 de noviembre de 2016, exp. 1999-0200801) derivadas (i) de la facultad del *ad quem* para manifestarse sobre aspectos implícitos de los argumentos de la apelación y, (ii) de los cuerpos normativos que le imponen el deber de pronunciarse de oficio sobre un asunto en específico; también deben observarse principios de convencionalidad sobre el tema.

pruebas ni se le notificó previamente la diligencia de inspección ocular (fl. 391), es necesario determinar la naturaleza jurídica de la Resolución 124 de 2006 para establecer si es una decisión dentro de un juicio policivo o si se trata de un acto administrativo. Se advierte que si se trata del primer escenario (Decisión en proceso policivo), el acto demandado no sería judicialable por mandato expreso del C.C.A. que en el tercer inciso de su artículo 82 prescribía: "*La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía (...)*".

El Consejo de Estado (M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, 25 de mayo de 2011, rad. 25000-23-26-000-1998-01800-01, 18854) luego de analizar los artículos constitucionales 63, 82, 315, el Decreto 1355 de 1970 (Artículo 132) y el artículo 67 de la Ley 9 de 1989 consagró: "*En conclusión, los procesos policivos de restitución de bienes de uso público son competencia del alcalde quien la ejerce en su condición de jefe de la administración local, y las resoluciones que emita al respecto son susceptibles del recurso de reposición, "o pueden ser impugnadas ante los jueces, en caso de que desconozcan los derechos de las personas o normas de superior jerarquía"⁵. Efectivamente, esta Corporación ha insistido que se trata entonces, de verdaderos actos administrativos que "no pueden reducirse a «decisiones proferidas en juicios de policía», sustraídas, estas sí, al control contencioso-administrativo por el artículo 82 inciso segundo CCA en razón de su carácter provisional y de defensa del statu quo mientras la justicia ordinaria decide"⁶. Por consiguiente, son susceptibles de control de legalidad en sede contencioso administrativa".*

Y estableció respecto de la acción judicial precedente para cuestionarlos "*Pues bien, "tiene establecido la jurisprudencia de esta Corporación que los actos proferidos por las autoridades municipales para la recuperación o restitución de bienes de uso público pueden ser demandados ante la jurisdicción contenciosa en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se trata de actos administrativos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta; la actuación cumplida para la restitución de un bien de esta naturaleza no puede considerarse como un juicio policivo civil, sino que es un procedimiento administrativo originado en la simple actividad de la administración"⁷.*

Del contenido de la Resolución 124 de 2006 y del expediente que se conformó en la Alcaldía de Acacías para expedirla, así como de las pretensiones, hechos y concepto de la violación de la demanda, se establece sin lugar a dudas que se trata de un acto administrativo y no de una decisión proferida en un juicio de policía. Y para cuestionar la resolución, bien se acudió a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁵ Corte Constitucional; Sentencia C-643 del 1º de septiembre de 1999; C.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Consejo de Estado; Sección Primera; Sentencia del 8 de mayo de 2006; Rad. 2000-00208; C.P. Camilo Arciniegas Andrade.

⁷ Consejo de Estado; Sección primera; Sentencia del 24 de enero de 2002; Exp. 7120; C.P. Olga Inés Navarrete Barrero.



4.4. Conforme con lo expuesto y definido en el acápite precedente, se determina que no tiene razón jurídica el *a quo* para exigir los trámites sobre cuya ausencia erigió su decisión, consistentes en un "acto de trámite que diera inicio o admitiera la querrela presentada por la comunidad", una etapa probatoria (Allegar y controvertir pruebas) y notificación previa de la realización de una "inspección ocular" (fl. 391), pues no se trataba de un juicio policivo, en cuyo trámite sí son obligatorias unas etapas precisas previas a la adopción de la decisión final. Por lo tanto, por este aspecto se revocará la sentencia de primera instancia.

No obstante, en el análisis de legalidad sobre la resolución cuya nulidad se pide -Al igual que frente a todo acto administrativo-, no puede pasarse por alto que el derecho fundamental al debido proceso también es exigible en los procedimientos o actuaciones administrativas (Artículos 29, 209, C.Po. y 3, C.C.A.); por lo tanto, en tratándose la Resolución 124 de 2006 de un acto administrativo, estaba el Municipio de Acacias en el deber de garantizar dicho derecho, a lo que lo obligaban además de las disposiciones citadas, también los artículos 28, 34 y 35 del C.C.A. entre otros. Es claro que en vía gubernativa el derecho al debido proceso no se cumple con la notificación del acto definitivo y la posibilidad de los recursos contra este, sino que implica la participación del particular en el proceso de formación de la decisión administrativa.

Del acervo probatorio aportado al expediente se encuentra que el procedimiento administrativo que culminó con los actos enjuiciados (fl. 127-155) se inició mediante derecho de petición (No querrela) que el 23 de enero de 2006 radicó la Junta de Acción Comunal y habitantes del barrio La Florida, en el que pedían el destaponamiento de la calle 15B entre carreras 49-50, "pues la señora BLANCA SANCHEZ, ha construido una casa y una iglesia evangélica, con las cuales está taponando dicha vía pública" (fl. 128).

De igual forma, se constata la participación de la señora Sánchez Piñeros dentro del procedimiento administrativo, como consta en las Actas de visita de la Inspección Primera Municipal de Policía de Acacias realizadas a su predio el 24 de enero de 2006 (fl. 134) y el 30 de ese mes y año (fl. 138-140); en esta última diligencia, la Alcaldía a través de Planeación Municipal les presentó a los asistentes entre ellos Blanca Aurora Sánchez Piñeros "el concepto técnico sobre el taponamiento de la vía pública calle 15B con dos inmuebles" y lo aportó; se dejó constancia que en seguida, "la señora Blanca Sánchez presenta una licencia de construcción, se le solicita una fotocopia" y aparece anexa. Ninguno de estos documentos fue tachado ni desvirtuado en el proceso.

Luego de su asistencia activa a esas dos diligencias de "inspección ocular", la hoy demandante conocedora de la situación que se presentaba con su predio y del trámite iniciado a raíz del escrito de los vecinos, le radicó tres días después de la segunda visita, el 2 de febrero de 2006, un oficio al Alcalde de Acacias (fl. 17-20), en el que le informaba de "mi disposición



que tengo de la venta del predio de mi propiedad teniendo en cuenta los problemas presentados en el sector". Posteriormente, el 21 y 22 de febrero de 2006, la señora Sánchez Piñeros corrobora su conocimiento del trámite en el Municipio y en oficios dirigidos a la Procuradora Regional, al Defensor del Pueblo-Meta y al Personero Municipal (fl. 146-148), les pide su intervención para que se le protejan sus derechos.

El 23 de febrero de 2006, Blanca Aurora Sánchez Piñeros recibe (fl. 149) de la Alcaldía de Acacías un oficio en el que se le responde la petición de venta que hizo de su vivienda la que "se encuentra construida en espacio público como ya es de su absoluto conocimiento", se le recuerda la reunión del 30 de enero de ese año en la que estuvo presente y se le informa que el predio "forma parte de un proceso legal de restitución de espacio público el cual se encuentra en estado de revisión y análisis".

El 10 de marzo de 2006 el Municipio profirió la Resolución 124 de 2006 "Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público", que en el artículo primero de la parte resolutive identifica el de la Carrera 49 No. 15B-03 de Sánchez Piñeros Blanca Aurora (fl. 151-154), la que se le notificó a la hoy demandante el 15 de ese mes y año (fl. 155), quien interpuso el recurso de reposición contra la misma (fl. 150), el cual no se resolvió por parte de la Alcaldía de Acacías.

Todo lo anterior demuestra en forma idónea y suficiente, que Blanca Aurora Sánchez Piñeros tuvo participación activa y directa en el proceso de formación del acto administrativo contenido en la Resolución 124 de 2006 y el acto ficto negativo derivado del recurso de reposición que el 22 de marzo de 2006 ella le radicó al Municipio de Acacías pero no se resolvió por la entidad estatal. Por lo tanto, se establece que no se le violó su derecho al debido proceso y dentro de este, el de defensa y contradicción pues como se acreditó, lo conoció desde el mismo momento en el que la comunidad le radicó el derecho de petición a la Alcaldía, intervino en las diligencias públicas de visita y reuniones en donde presentó pruebas y se le dio a conocer el concepto técnico que determinaba que su predio se encontraba ocupando espacio público, con lo que se le garantizaron sus derechos (Artículo 29 y 209, C. Po y 3, C.C.A.) y la entidad cumplió con las exigencias de los artículos 28, 34 y 35, C.C.A., al tiempo que acató las órdenes constitucionales y legales de defensa y recuperación del espacio público.

Con el trámite dado por el Municipio de Acacías se desvirtúan los cargos de la demanda en cuanto a la violación de normas jurídicas legales y constitucionales que se adujo sobre el Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 13, 29, 44, 58 y 63 de la C. Po, pues al contrario de lo que se endilgó, se cumplieron los fines, cometidos y principios que el Constituyente le fijó al Municipio y a su ejercicio de la función administrativa en la defensa del espacio público y el respeto a los intereses de los particulares, y no se encuentra violación de los artículos 73 y 74 del C.C.A ya que no se trata de la revocatoria de la licencia de construcción que supone la demandante sino de la recuperación del espacio público que se encontró probado con la



construcción de la señora Sánchez Piñeros por lo que no se debía obtener de manera previa el consentimiento expreso y escrito suyo, con lo que también se descarta el cargo de nulidad por violación de la Ley. Así mismo, la aludida licencia de construcción 265 de 1995 no confiere título alguno de legalidad ni de legitimidad a su beneficiaria como tampoco erige base de confianza legítima, máxime cuando no definió sitios específicos de edificación y en el procedimiento administrativo que se cuestiona se encontraron espacios y lote diferentes a los que contenía aquella licencia, al punto que la inspección física en el lugar detectó la ocupación irregular del espacio público.

Los documentos del expediente administrativo demostraron la existencia cierta y real de una ocupación ilegal sobre un bien de uso público, la que incluso reconoce la señora Sánchez Piñeros si bien aduce que fue inducida a ello por la licencia de construcción que le entregó el Municipio de Acacías años atrás, circunstancia que le originó al Alcalde el deber legal de restituirlo por lo que al adoptar la decisión lo hizo un servidor público con competencia para ello, como se lo imponía los numerales 1, 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política y el literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, así como el artículo 82 de la Carta que manda como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, mandato este último que también le imponen los artículos 1, 63, 102 Superior, el Código Civil (Artículos 674, 678, 679), las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997 y el Decreto 1504 de 1998 que regulan aspectos del espacio público. De manera concreta, el Código Nacional de Policía establecía: *"ARTICULO 132. Cuando se trate de restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el caso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición"*.

Por su parte, sobre la naturaleza jurídica y el deber de proteger el espacio público, se han pronunciado la Corte Constitucional (Sentencias SU 360 de 1999, C-265 de 2002 y C-489 de 2019, entre otras) y el Consejo de Estado (M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés 18 de mayo de 2017, rad. 13001-23-31-000-2011-00315-01; M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, 27 de mayo de 2021, rad. 68001-23-33-000-2019-00411-01, entre muchas), las que han consagrado la obligación de protección del espacio público por parte de las autoridades estatales, como el Municipio de Acacías.

En consecuencia, prosperan los cuestionamientos del recurso de apelación.

4.5. Por lo tanto, la respuesta ante el problema jurídico que se planteó, es que procede revocar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el que se declaró la nulidad de los actos



acusados; y en su lugar, declarar que se niegan todas las pretensiones de la demanda.

4.6. Exhorto. Con la decisión que se adopta, queda en firme la Resolución 124 de 2006 y se cumple la condición que impuso el Juez de tutela en el expediente 2006-00079/2006-00029 de Blanca Aurora Sánchez Piñeros contra el Municipio de Acacías, referida a que la ejecución del acto administrativo se sujetaría a lo que se resolviera en este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que en aras de proteger también los derechos que le puedan corresponder a Blanca Aurora Sánchez Piñeros, se exhorta al Municipio de Acacías a través del Alcalde, Personero y Jefe de la Oficina de Planeación, a que la medida se ejecute estrictamente sobre la fracción del predio que ocupa el espacio público, y se le ofrezcan los recursos o reubicación que determine la Alcaldía; si ella no acepta, quedará liberada la entidad de lo que aquí se le sugiere.

5. Otras decisiones

5.1. Costas. No se condena en costas por el trámite en ésta segunda instancia, toda vez que de la conducta de las partes no se evidencia mala fe, ni son constitutivas de temeridad ni de abuso del derecho.

5.2. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo -Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público en carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 17 de octubre de 2018 por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio; en su lugar, **NEGAR** todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. DECLARAR que no hay condena en costas.

TERCERO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo -Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información, y (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que



prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

CUARTO. ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen-Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO. EXHORTAR al Municipio de Acacias a través del Alcalde, Personero y Jefe de la Oficina de Planeación en los términos fijados en el numeral 4.6. de las consideraciones. Por la Secretaría del Juzgado de Origen se remitirán los correspondientes oficios, con el texto de dicho numeral.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada